



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00149-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE AS MOTORS SAS
DEMANDADO ANA MARGOTH REY SANTIAGO
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito de demanda, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 11° del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del Código General del Proceso, sírvase complementar dentro de los hechos de la demanda la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifican con plenitud el bien inmueble sobre el cual versa la presente demanda, tales como folio de matrícula inmobiliaria número predial.

- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 Ib., deberá ampliar los hechos de la demanda para develar las circunstancias actuales uso, precio, plazo, forma de pago de la relación contractual, así mismo, determinado el valor actual de la renta, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados

- En concordancia con lo anterior, deberá estimar la cuantía del proceso conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del estatuto procesal.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1083c29fe4969534c8c799d4493f795ad942f5af6c6b0b16ca5ef34b262dfde**

Documento generado en 31/08/2023 06:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00133-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE CELMIRA TUANAMA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Del estudio del escrito de demanda presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo normado, en el artículo 489 # 1 en concordancia con el artículo 84 # 5 del Código General del Proceso deberá allegar el respectivo Registro Civil de Defunción¹ de la señora Celmira Tuanama, comoquiera que no obra en los archivos anexos a la presentación de la demanda.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 85 lb. acredítese en debida forma la calidad de heredero de la causante que se aduce de Daniel Duvan Arcentales Tuanama.

- Conforme a los numerales 2° y 10° del artículo 82 lb. en concordancia con el artículo 488 *idem* deberá:

- Indicar el domicilio que corresponden a los herederos determinados señalados en el libelo, así como la vecindad de las demandantes.
- Informar la dirección de todos los herederos conocidos.

- En concordancia con lo anterior, con fundamento en el artículo 74 del CGP., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando debidamente el juez de conocimiento, téngase en cuenta que se indicó un juez de otra municipalidad. Así mismo, atendiendo lo normado en el numeral 1° del artículo 82 ib., sírvase designar debidamente el Juez que conoce la presente demanda.

- Conforme demanda el numeral 5° del artículo 82 *ibidem* deberá determinar, clasificar y **numerar** en debida forma los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que, en el hecho 5., se advierten multiplicidad de situaciones fácticas en apartes separados, lo que resta claridad a la demanda.

- De cara a lo normado en el artículo 488 *idem*, sírvase manifestar la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida de la causante y el señor Hipólito Arcentales Sangama.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 *idem* deberá presentar con la demanda los siguientes **ANEXOS**:

- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia. (#5)

¹ Artículo 73 y ss Decreto 1260 de 1970.

- Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (#6)
- La prueba del estado civil del señor Hipólito Arcentales Sangama.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:
 - Deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de 'pruebas' de la demanda.
 - **Acreditar** el envío por medio físico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a los herederos conocidos de la causante.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase **informar** la dirección física y el canal digital donde deben ser notificadas todas y cada una de las partes.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9869cce613fb073a2890b1744a3a9def1fcf53ff3607867e4df2e46ec8622515**

Documento generado en 31/08/2023 06:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00106-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE VALSONISIA MARQUEZ COELHO
DEMANDANTE MARIA APARECIDA COELLO MARQUEZ
DECISIÓN ADMITE DEMANDA

Leticia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, se dispondrá la admisión de esta.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 el despacho encuentra viable solicitar información de direcciones física o electrónica o sitios de la demandada, teniendo en cuenta que una vez verificada la información contenida en la *Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES* correspondiente a aquella, se advierte que se encuentra con afiliación activa al Régimen Contributivo en la *EPS Sanitas SA*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por VALSONISIA MARQUEZ COELHO contra MARIA APARECIDA COELLO MARQUEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del Proceso Verbal consagrado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 de la misma normatividad.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 9694 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia – Amazonas; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría INCLÚYASE la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Se advierte que la misma **deberá cumplir a cabalidad los requisitos** plasmados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Una vez instalada la valla deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, se acredite el tamaño de la letra y su correcta instalación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 9694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia. Ofíciase por secretaria.

SEXTO: INFORMAR de forma expedita la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras – ANT; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase por secretaria

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado NAIN JOSÉ BERARDINELLI ACOSTA para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría se solicite a la Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S, suministrar información relativa a la dirección física y/o electrónica de la demandada. Se le otorga a la entidad el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d77c0f293e4675208be26ae63fc0a4cc1c44bb903e227a8727b7cf9732a3e4**

Documento generado en 31/08/2023 06:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00100-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE GLORIA GREGORIA MARIÑO ANGULO
DEMANDADO MARISELA ANGULO SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertinencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c205e00303862f7c084fb08425aa1c5a2bfcc3f572642d17f7acf7d6349ae3**

Documento generado en 31/08/2023 06:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00284-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE MARÍA ONEYDE SANTOS RAMÍREZ
DEMANDADO COMUNIDAD INDIGENA DE LA VEREDA DE LOS LAGOS E INDETERMINADOS
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante dentro del término legal contra el proveído del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la presente demanda de pertenencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado judicial que *‘con la simple lectura del certificado especial de pertenencia el documento registral afirma que la propiedad particular inscrita aparece a nombre de una comunidad que se autodenomina “comunidad indígena de la vereda de los lagos”, por lo que infiere, se trata de terrenos privados de ‘una posible organización indígena, pero ajenos a una organización indígena’.*

Agrega que, el predio identificado con folio 400-2448 se adquirió mediante proceso de pertenencia y el de menor extensión identificado con folio 400-4835 lo fue por un medio no convencional totalmente privado.

Precisa que, *‘[p]or conocimiento de causa, en la vereda de los lagos jamás ha existido una comunidad indígena tradicional o con raíces ancestrales o tierras totalmente indígenas’,* que la demandada no es una comunidad reconocida por el estado colombiano como una organización indígena como tal, pues infiere, se trata de una *‘organización comunal’* que se hace llamar comunidad indígena de la vereda de los lagos la cual no tiene recogimiento jurídico ni legal alguno, insiste en que se trata *‘más bien una junta de acción comunal,’* por lo que alega, *‘dicho predio privado no hace parte del inventarios de territorios o predios propiedad colectiva de un pueblo indígena, porque no además no tiene el reconocimiento legal’.*

Concluye que dicho inmueble no esta dentro de su actual territorio sino dentro del casco urbano de la ciudad de leticia y no hacen parte de ningún resguardo o cabildo legalmente reconocido por el Estado, además que, *‘no se esta atentando contra la propiedad colectiva, que goza de amplia protección constitucional, aquí se está tratando con un bien particular’*

CONSIDERACIONES

Dispone nuestro estatuto procesal en su artículo 375: *“ En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: [...] 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien

imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

En tal sentido, de la revisión de la totalidad de los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, en primer lugar se evidencia de la *Certificación para procesos de pertenencia* expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que el bien objeto de la demanda *corresponde al predio ubicado en la zona rural de leticia, sin nomenclatura específica, conocido como lote 2* cuya historia traditicia del dominio obra en el folio de matrícula No. 400 – 4835, además, en la Escritura Publica 0406 de noviembre 22 de 1999, de la cual pudo advertir este despacho, se otorgó por Francisco Parente Fernández y Maria Alberto Parente a favor de Martín Parente Cayetano quien actuó en dicho acto en calidad de Representante Legal de la Comunidad Indígena de la Vereda los Lagos, según acta de posesión Número 101-99 de cargo de **Curaca Gobernador**, calidad que dista de la relativa a las Juntas de Acción Comunal.

De otra parte, de la lectura de la cláusula correspondiente al desenglobe y partición material del lote de terreno, se estipuló que los lotes quedarían así: *“lote dos (L2) Para la comunidad indígena de la vereda, vereda los lagos, este lote queda afectado como área de beneficio social”*.

Se advierte en este punto la ambigüedad en los argumentos del recurrente, pues de un lado expone que de la lectura del documento escritural así como del certificado especial que, el predio se trata de un terreno privado *‘de una posible organización indígena, pero ajenos a una organización indígena’*, sin presentar sustento documental que descarte que se trata de una comunidad indígena excluida de la protección legal conforme al canon constitucional, posteriormente manifiesta *‘Aun siendo una comunidad indígena, el inmueble no se encuentra dentro de los predios donde opera y residen la inexistente jurídicamente conocida como “comunidad indígena de la vereda de los lagos”*”, en consecuencia, además advertir lo confusas de las manifestaciones se pone de presente que con aquellas no se desvirtúa que el predio objeto de la presente demanda se trate de un predio de tipo imprescriptible.

Finalmente, téngase en cuenta que mediante el acto jurídico escriturario Número 0406 de noviembre 22 de 1999, contenido de la compraventa celebrada a favor de la comunidad indígena demandada, acto del cual, en virtud de su ejercicio como autoridad, el notario único del círculo de esta ciudad, dio fe de la autenticidad de lo consignado en el instrumento, esto es, la calidad en la que actuaron los otorgantes, así como la constancia de su contenido, en consecuencia, resulta desacertado reconocer que se trate de sujetos los cuales *‘quieren aparentar ser una comunidad indígena’* conforme así lo pretende hacer ver el recurrente, pues en su momento el mencionado funcionario corroboró la calidad de quien fungió como *Curaca gobernador* de la comunidad titular del derecho de dominio del predio objeto de las pretensiones de la demanda.

Entonces, teniendo en cuenta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un predio de tipo imprescriptible, atendiendo lo normado en el artículo trasunto, la actuación que corresponde es el rechazo de plano de la demanda corresponde y, por consiguiente, a juicio de este despacho el auto atacado no adolece de falencia alguna, razón por la cual, se itera, la decisión adoptada debe mantenerse.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 ib. el presente se trata de un proceso de mínima cuantía, razón por la cual el auto mediante el cual se rechazó la presente demanda no admite el recurso de apelación por

tratarse éste de un proceso verbal sumario, el cual se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.
Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado en marzo 30 de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56d080541889928ad7d77cfb47026a990ee0b3137f12ccda73e2bbe6bc6ee5d**

Documento generado en 31/08/2023 06:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00058-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JOSÉ RAUL CUELLAR REINA
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por representante legal judicial de la sociedad demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite ante este Juzgado, la entrega al demandado de los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866816f60d737b5e6a82cfe8a6b7028a699c134b541fa784e4e5db458215dbd**

Documento generado en 31/08/2023 06:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>